

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 30 de mayo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2021-00276**, informando que el apoderado de la parte demandada ALMACENES ÉXITO S.A. presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto que tiene por no contestada la demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 02 JUN 2023

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto en el expediente digital obra recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la demandada ALMACENES ÉXITO S.A. en contra del auto de fecha 02 de agosto de 2022 mediante el cual este Despacho tuvo por no contestada la demanda al haber presentado la subsanación extemporáneamente.

Para resolver, conviene traer a colación el contenido del art 63 del C.P.T. y de la S.S el cual establece:

***"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."*

En consecuencia, sea lo primero resaltar que el recurso de reposición fue presentado dentro del término legal otorgado por lo que se procederá a su estudio. Así las cosas, se evidencia que este Despacho profirió providencia fecha del 04 de abril del 2022 y notificada a través del estado No. 48 del 05 de abril de 2022, por medio de la cual se inadmitió la contestación de la demanda remitida por el recurrente, razón por la cual se le concedió el término de 05 días hábiles para subsanar las referidas inconsistencias a la luz del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., lo que consecuentemente significa, que el vencimiento del termino para presentar la mencionada subsanación vencía el 19 de abril de 2022, en consideración de la vacancia judicial de semana santa de la misma anualidad.

Es así que, estudiando el expediente digital se observa que le asiste razón a la recurrente, puesto que el 18 de abril de 2022 estando dentro del término concedido por la norma, por el apoderado de la demandada ALMACENES ÉXITO S.A. radicó a través del correo electrónico del Despacho, escrito de subsanación de la contestación de demanda, lo que conlleva a efectuarse el correspondiente estudio del escrito allegado en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

En consecuencia, este despacho habrá de reponerse la decisión atacada lo cual devendrá en la admisión de la contestación de la demanda por parte ALMACENES ÉXITO S.A.

Por lo anterior, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral SEGUNDO de la decisión de fecha 02 de agosto de 2022, por las razones expuestas en precedencia y en su lugar **TENER** por contestada la

demanda por parte de **ALMACENES ÉXITO S.A.** por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el numeral TERCERO de la decisión de fecha 02 de agosto de 2022, puesto que para la fecha el presente auto no se encuentra legalmente ejecutoriado y en firme.

TERCERO: ADICIÓNASE la decisión de fecha 02 de agosto de 2022, así:

TERCERO: Se **CITA** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día **06 de julio de 2023** a la hora de las **10:30 a.m.**

CUARTO: DEJAR INCÓLUME los demás numerales del auto 02 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>05 JUN 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>92</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 28 de octubre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL No. **2013-00681**, informando que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición y apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada HARVEY ZAMBRANO TORRES. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 02 JUN 2023

Visto el informe secretarial que antecede, avizora el Despacho que el apoderado de la parte ejecutante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 13 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, fundamentando su petición bajo el argumento que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso se le exige a las parte actora efectuar la notificación de la parte demandada en el término estipulado por dicha norma.

Para resolver, conviene traer a colación el contenido del art 63 del C.P.T. y de la S.S el cual establece:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

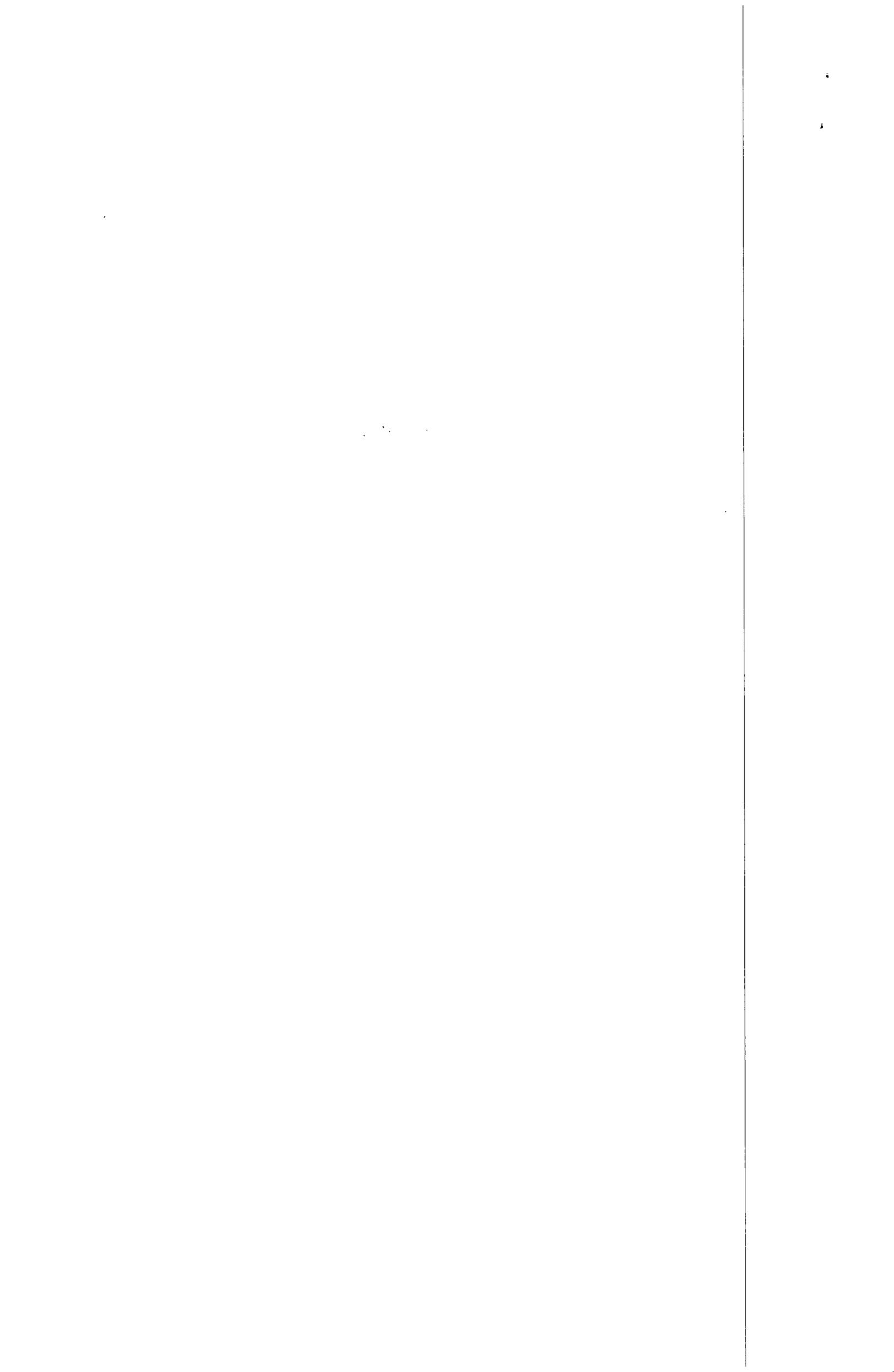
En consecuencia, sea lo primero resaltar que el recurso de reposición NO fue presentado dentro del término legal otorgado por cuanto la providencia del 13 de septiembre de 2022 fue notificada por estado No. 143 del **14 de septiembre de 2022**, lo que a la luz de la norma transcrita anteriormente significa que el mencionado recurso de reposición debió ser interpuesto a más tardar el **16 de septiembre de 2022**, sin embargo, el mismo fue presentado hasta el **19 de septiembre de la misma anualidad**, razón por la cual, a este Despacho no le queda otro camino que declarar improcedente el recurso de reposición.

Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación si fue presentado dentro del término legal conforme lo dispuesto en el artículo 65 del C.S.T. y de la S.S. se concederá el mismo en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCE personería adjetiva al Dr. **NELSON RENGIFO VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía número 14.169.505 y tarjeta profesional No. 12.401 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte demandada **HARVEY ZAMBRANO TORRES** de conformidad con el poder allegado



SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 13 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de fecha del 13 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, en el efecto suspensivo.

CUARTO: Remitir el presente proceso a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para que resuelva lo propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 05 JUN 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>92</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 26 de mayo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL bajo el radicado No. **2022-00533**, informando que la parte ejecutante solicitó aclaración del mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

02 JUN 2023

Bogotá D.C., _____

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en efecto la apoderada de la parte actora, Dra. DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA, calidad que fue acreditada dentro del plenario solicitó la aclaración del mandamiento de pago librado dentro del presente proceso, razón por la cual luego de revisadas las correspondientes actuaciones, se evidenció que por un error involuntario del Despacho, al momento de escanear el correspondiente auto se troco la última página del mismo con un mandamiento ejecutivo de un proceso similar, siendo esta la razón de la inconsistencia presentada. En razón de lo anteriormente expuesto, y con el fin de evitar confusiones en el futuro, se ordena DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto del 23 de mayo de 2023 y en su lugar se procede a estudiar lo pertinente.

Así las cosas, el Dr. MICHAEL DUQUE CARMONA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.018.493.707 y tarjeta profesional 389.912 del C. S. de la J., actuando en representación de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** solicitó se librara mandamiento ejecutivo contra de **J & E TEMPORALES NUEVO MILENIO SOCIEDAD ANÓNIMA EN LIQUIDACIÓN** por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes a pensión obligatoria, intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados desde la fecha el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta la fecha del pago efectivo.

Como título base de recaudo ejecutivo, presenta documento de fecha **08 de julio de 2022** denominado "*Referencia: Constitución en Mora*" junto con la liquidación de aportes pensionales adeudados por **J & E TEMPORALES NUEVO MILENIO SOCIEDAD ANÓNIMA EN LIQUIDACIÓN** y realizada por de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** obrante a folios 09 al 58 del documento digital, así mismo, certificado de entrega del documento referido en precedencia visto a folios 59 del plenario, donde se expone que el documento fue recibido por su destinatario.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el artículo 2 del C.P.T. y de la S.S., dispone que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social conocerá de la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad, así como de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

El Despacho debe indicar que el título ejecutivo a voces del artículo 422 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en el mencionado título ejecutivo.

Así mismo, el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S. que regula el proceso ejecutivo en materia laboral, al respecto preceptúa que "*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que*

provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.

De lo anterior, se colige que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al título ejecutivo tenemos que, para que pueda emplearse válidamente como tal, el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea auténtico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Ahora bien, es pertinente resaltar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 concedió la potestad a las administradoras de los correspondientes regímenes, realizar acciones de cobro en contra de los empleadores por los aportes del sistema de seguridad social, en el presente caso de pensión, **las cuales prestarán mérito ejecutivo**, así:

“ARTÍCULO 24. Acciones de cobro. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

Dilucidado lo anterior y dada la naturaleza de las obligaciones contenidas en el documento que se pretende hacer valer como título ejecutivo, es menester para el Despacho verificar el procedimiento para constituir en mora al empleador en aplicación a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994 el cual determina que:

“ARTÍCULO 2: Del procedimiento para constituir en mora al empleador. *Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”*

Igualmente, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, por el cual se reglamentan los artículos 24 de la Ley 100 de 1993, estableció el procedimiento efectuar el cobro por jurisdicción ordinaria:

“ARTÍCULO 5. Del cobro por vía ordinaria. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades Administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Siguiendo la misma línea, el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 determinó que respecto de los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para tal efecto, generarán un interés moratorio el cual debe ser asumido por el empleador:

“ARTÍCULO 23. SANCIÓN MORATORIA. *Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso.*

Los ordenadores del gasto de las entidades del sector público que sin justa causa no dispongan la consignación oportuna de los aportes, incurrirán en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.

En todas las entidades del sector público será obligatorio incluir en el presupuesto las partidas necesarias para el pago del aporte patronal a la Seguridad Social, como requisito para la presentación, trámite y estudio por parte de la autoridad correspondiente.”

Así las cosas y en vista de que el documento que reposa en el expediente, que se aduce como título ejecutivo, cumple con los requerimientos exigidos por los artículos 422 y 100 del C.G.P. y C.P.T. de la S.S. respectivamente, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra de la demandada, así como se dan los presupuestos de las normas expuestas en precedencia, se ordenará librar mandamiento de pago.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto del 23 de mayo de 2023, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. **MICHAEL DUQUE CARMONA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.018.493.707 y tarjeta profesional 389.912 del C.S.J. y Dra. **DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.019.129.276 y tarjeta profesional 349.082 del C.S.J. para que actúen en calidad de apoderados de la parte actora, conforme al poder obrante en el expediente.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de **J & E TEMPORALES NUEVO MILENIO SOCIEDAD ANÓNIMA EN LIQUIDACIÓN** identificado con NIT. No. 830.063.667-3 y a favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por los siguientes conceptos:

- a. Por el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensión por valor total de **\$42.407.904** por concepto de saldo insoluto según la liquidación título base de recaudo.
- b. Por los intereses moratorios causados para cada uno de los periodos adeudados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con la obligación hasta el 08 de julio de 2022 por valor de **\$200.994.462**.
- c. Por los intereses moratorios causados con posterioridad al 08 de julio de 2022 para cada uno de los periodos adeudados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con la obligación hasta la fecha de pago respectivo, según lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, y hasta que se verifique la totalidad del pago.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO por las costas del presente proceso ejecutivo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento ejecutivo a la parte demandada conforme lo normado en el parágrafo del artículo 108 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 05 JUN 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>92</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría</p>

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 26 de mayo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL bajo el radicado No. **2022-00537**, informando que la parte ejecutante solicitó aclaración del mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 02 JUN 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en efecto la apoderada de la parte actora, Dra. DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA, calidad que fue acreditada dentro del plenario solicitó la aclaración del mandamiento de pago librado dentro del presente proceso, razón por la cual luego de revisadas las correspondientes actuaciones, se evidenció que por un error involuntario del Despacho, al momento de escanear el correspondiente auto se troco la última página del mismo con un mandamiento ejecutivo de un proceso similar, siendo esta la razón de la inconsistencia presentada. En razón de lo anteriormente expuesto, y con el fin de evitar confusiones en el futuro, se ordena DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto del 23 de mayo de 2023 y en su lugar se procede a estudiar lo pertinente.

Así las cosas, se observa que el Dr. JOHN STEVENS CAMARGO CAMARGO identificado con cedula de ciudadanía No. 80.903.082 y tarjeta profesional 393.363 del C. S. de la J., actuando en representación de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** solicitó se librara mandamiento ejecutivo contra de **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL** por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes a pensión obligatoria, intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados desde la fecha el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta la fecha del pago efectivo.

Como título base de recaudo ejecutivo, presenta documento de fecha **30 de septiembre de 2022** denominado "*Detalle de la deuda Liquidación de aportes pensionales periodos adeudados*" junto con la liquidación de aportes pensionales adeudados por **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL** y realizada por de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** obrante a folios 11 al 22 del documento digital, así mismo, certificado de entrega del documento referido en precedencia visto a folios 23 del documento digital, donde se expone que el documento fue recibido por su destinatario.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el artículo 2 del C.P.T. y de la S.S., dispone que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social conocerá de la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad, así como de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

El Despacho debe indicar que el título ejecutivo a voces del artículo 422 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en el mencionado título ejecutivo.

Así mismo, el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S. que regula el proceso ejecutivo en materia laboral, al respecto preceptúa que "*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que*

provenzan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.

De lo anterior, se colige que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al título ejecutivo tenemos que, para que pueda emplearse válidamente como tal, el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea auténtico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Ahora bien, es pertinente resaltar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 concedió la potestad a las administradoras de los correspondientes regímenes, realizar acciones de cobro en contra de los empleadores por los aportes del sistema de seguridad social, en el presente caso de pensión, **las cuales prestarán mérito ejecutivo**, así:

“ARTÍCULO 24. Acciones de cobro. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

Dilucidado lo anterior y dada la naturaleza de las obligaciones contenidas en el documento que se pretende hacer valer como título ejecutivo, es menester para el Despacho verificar el procedimiento para constituir en mora al empleador en aplicación a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994 el cual determina que:

“ARTÍCULO 2: Del procedimiento para constituir en mora al empleador. *Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”*

Igualmente, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, por el cual se reglamentan los artículos 24 de la Ley 100 de 1993, estableció el procedimiento efectuar el cobro por jurisdicción ordinaria:

“ARTÍCULO 5. Del cobro por vía ordinaria. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades Administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Siguiendo la misma línea, el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 determinó que respecto de los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para tal efecto, generarán un interés moratorio el cual debe ser asumido por el empleador:

“ARTÍCULO 23. SANCIÓN MORATORIA. *Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del*

empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso.

Los ordenadores del gasto de las entidades del sector público que sin justa causa no dispongan la consignación oportuna de los aportes, incurrirán en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.

En todas las entidades del sector público será obligatorio incluir en el presupuesto las partidas necesarias para el pago del aporte patronal a la Seguridad Social, como requisito para la presentación, trámite y estudio por parte de la autoridad correspondiente."

Así las cosas y en vista de que el documento que reposa en el expediente, que se aduce como título ejecutivo, cumple con los requerimientos exigidos por los artículos 422 y 100 del C.G.P. y C.P.T. de la S.S. respectivamente, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra de la demandada, así como se dan los presupuestos de las normas expuestas en precedencia, se ordenará librar mandamiento de pago.

Por ultimo y previo a resolver sobre las medidas cautelares deprecadas por la parte ejecutante, se requiere se sirva prestar juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto del 23 de mayo de 2023, de conformidad con la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Dr. **JOHN STEVENS CAMARGO CAMARGO** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.903.082 y tarjeta profesional 393.363 del C.S.J. y tarjeta profesional 389.912 del C.S.J. y Dra. **DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.019.129.276 y tarjeta profesional 349.082 del C.S.J. para que actúen en calidad de apoderados de la parte actora, conforme al poder obrante en el expediente.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL** con NIT. 899.999.124-4 y a favor de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por los siguientes conceptos:

- a. Por el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensión por valor total de **\$3.245.081** por concepto de saldo insoluto según la liquidación título base de recaudo.
- b. Por los intereses moratorios causados para cada uno de los periodos adeudados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con la obligación hasta el 30 de septiembre de 2022 por valor de **\$19.494.500**.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO por las costas del presente proceso ejecutivo.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante para que preste el juramento de que trata el artículo 101 del del C.P.T. y de la S.S.

SEXTO: NOTIFICAR el presente mandamiento ejecutivo a la parte demandada conforme lo normado en el parágrafo del artículo 108 del C.P.T. y de la S.S.

SÉPTIMO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, para que si es su deseo comparezca al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>05 JUN 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>92</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría</p>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 14 de marzo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL bajo el radicado No. **2012-00279**, informando que obra incidente de nulidad propuesto por MARÍA ANTONIA MEJÍA LÓPEZ y HENRIQUE HERNANDO NÚÑEZ SUÁREZ. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 02 JUN 2023

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto obra incidente de nulidad presentado por el apoderado de MARÍA ANTONIA MEJÍA LÓPEZ y HENRIQUE HERNANDO NÚÑEZ SUÁREZ, por lo tanto, conforme a las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del C.G.P., se **ORDENA CORRER TRASLADO** del escrito a la parte demandante de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., al cual nos remitimos por integración normativa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

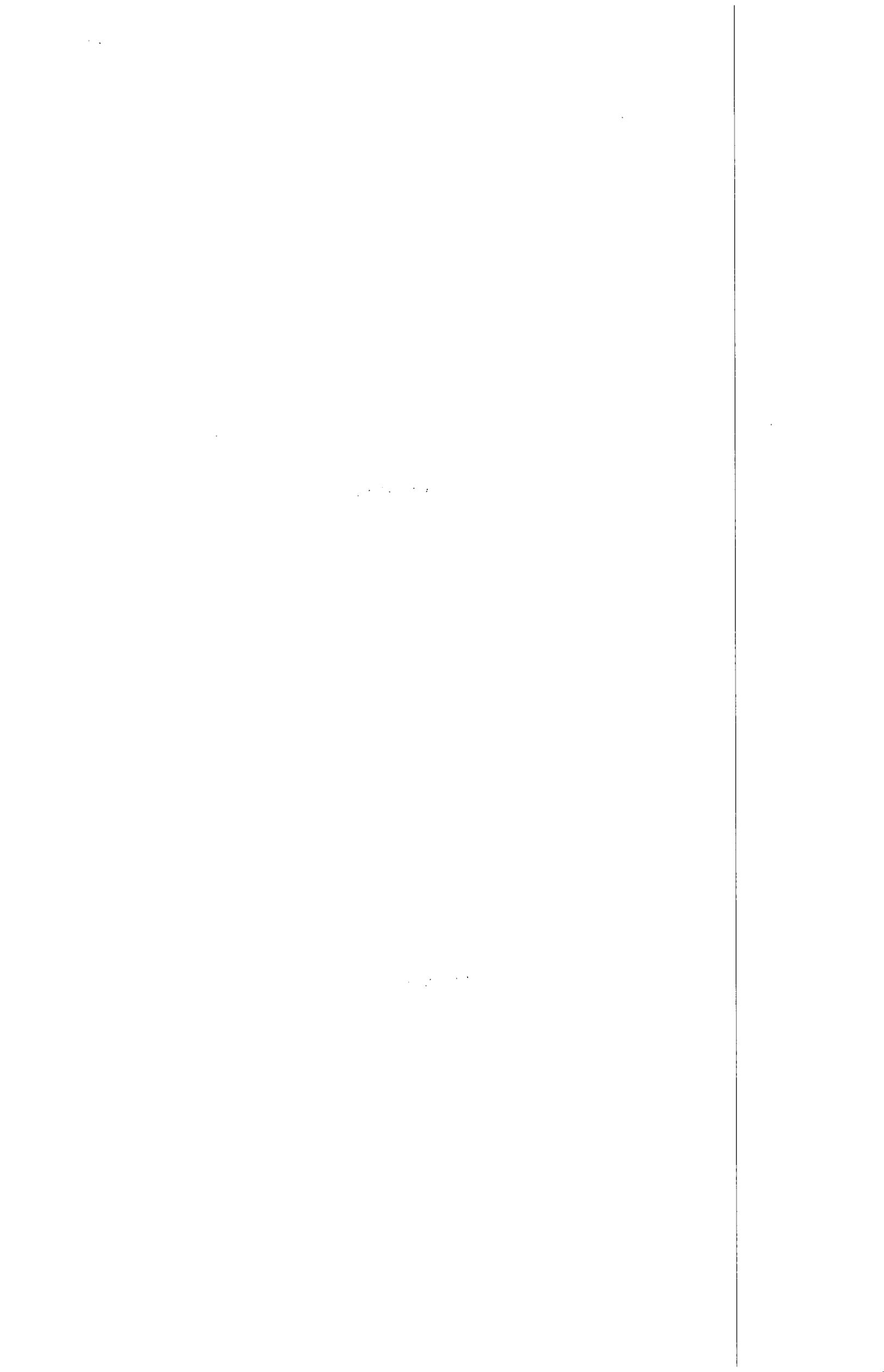
La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>05 JUN 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>92</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 16 de septiembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2014-00163** informado que se encuentra pendiente para fijar fecha del artículo del 80 del C.P.T y de la S.S. y se encuentra pendiente por practicar prueba decretada mediante auto del 24 de octubre de 2017 a folio 240. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 02 JUN 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto del 24 de octubre de 2017 obrante a folio 247 del plenario, el Despacho de manera oficiosa decretó peritaje con el fin de determinar posibles perjuicios acaecidos a la parte demandante, razón por la cual se procedió a designar perito de la lista de auxiliares de la justicia.

Así las cosas, el 07 de junio de 2018 el Dr. José Gustavo Peralta Cruz, perito designado para tal fin, se posesionó en el cargo (fl. 243) y como consecuencia de ello, solicitó que tanto el apoderado de la parte demandante como la actora actualizaran su dirección de notificación, con el propósito de rendir el mencionado peritaje. Así las cosas, en múltiples oportunidades el Despacho requirió a la parte activa en los mencionados términos, siendo atendida tal solicitud hasta el 10 de mayo de 2019.

En consecuencia de lo anterior, esta juzgadora incorporó lo pertinente y puso en conocimiento del perito designado la documental allegada, por lo que le ordenó realizar el peritaje correspondiente, disposición que ha sido reiterada en múltiples oportunidades, sin que a la fecha se cuente con el dictamen.

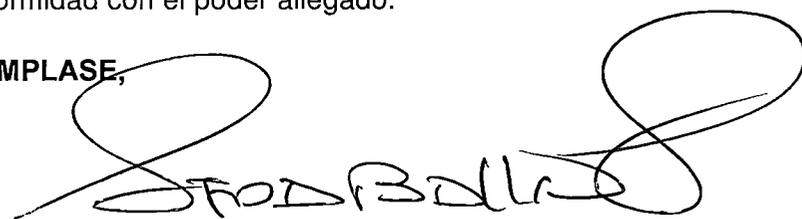
Dilucidado lo anterior, y como quiera que la prueba no se ha logrado recaudar pese a los exhaustivos mandatos efectuados por el Despacho, se dispondrá **PRECLUIR** la oportunidad procesal para su recepción, máxime cuando el último requerimiento realizado mediante providencia del 24 de mayo de 2022 se le otorgó el término de 30 días hábiles al auxiliar de la justicia para que cumpliera con su deber legal, sin que el mismo se hubiese cumplido.

En consecuencia, se CITA a las partes para realizar **AUDIENCIA DE TRÁMIE Y JUZGAMIENTO** previsto en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S. para el día **29 de agosto de 2023** a la hora de las **10:30 a.m.**, fecha en la cual se recepcionarán las pruebas testimoniales faltantes referente a las señoras Jennifer Marcela Martínez y Doris Santana Mancipe.

Por último, se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **CRISTIAN ALEXANDER MONROY ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.233.695.695 y tarjeta profesional No. 374.931 del C.S. de la J. para que actué en calidad de apoderado sustituto de las demandadas de conformidad con el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PAICO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>05 JUN 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>92</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría
--

1. 1. 1.

1. 1. 1.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 08 de febrero de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2020-00332** informado que se encuentra pendiente para fijar fecha del artículo del 80 del C.P.T y de la S.S. y se encuentra pendiente por correr traslado de la documental allegada. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 02 JUN 2023

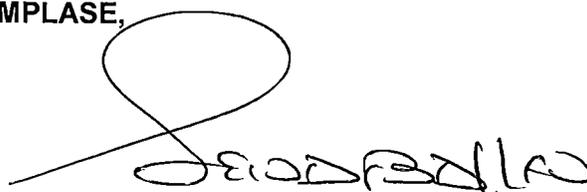
De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante memorial de fecha 18 de enero de 2023, obra respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho en la audiencia celebrada anteriormente a la parte demandada, así mismo, a través de correo electrónico del 23 de enero de 2023 el apoderado de la parte demandante allega documental solicitada.

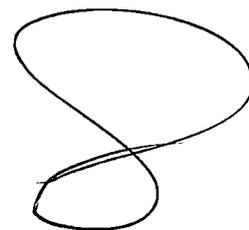
En consideración de lo anterior, se ordena su **INCORPORACIÓN** y se les **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de tres (03) días hábiles siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia para que realice algún pronunciamiento si a bien lo tienen, así mismo, se reitera que sobre este se dará el valor probatorio en la oportunidad procesal de ley.

En consecuencia, se CITA a las partes para realizar **AUDIENCIA DE TRÁMIE Y JUZGAMIENTO** previsto en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S. para el día **30 de enero de 2024** a la hora de las **2:30 p.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

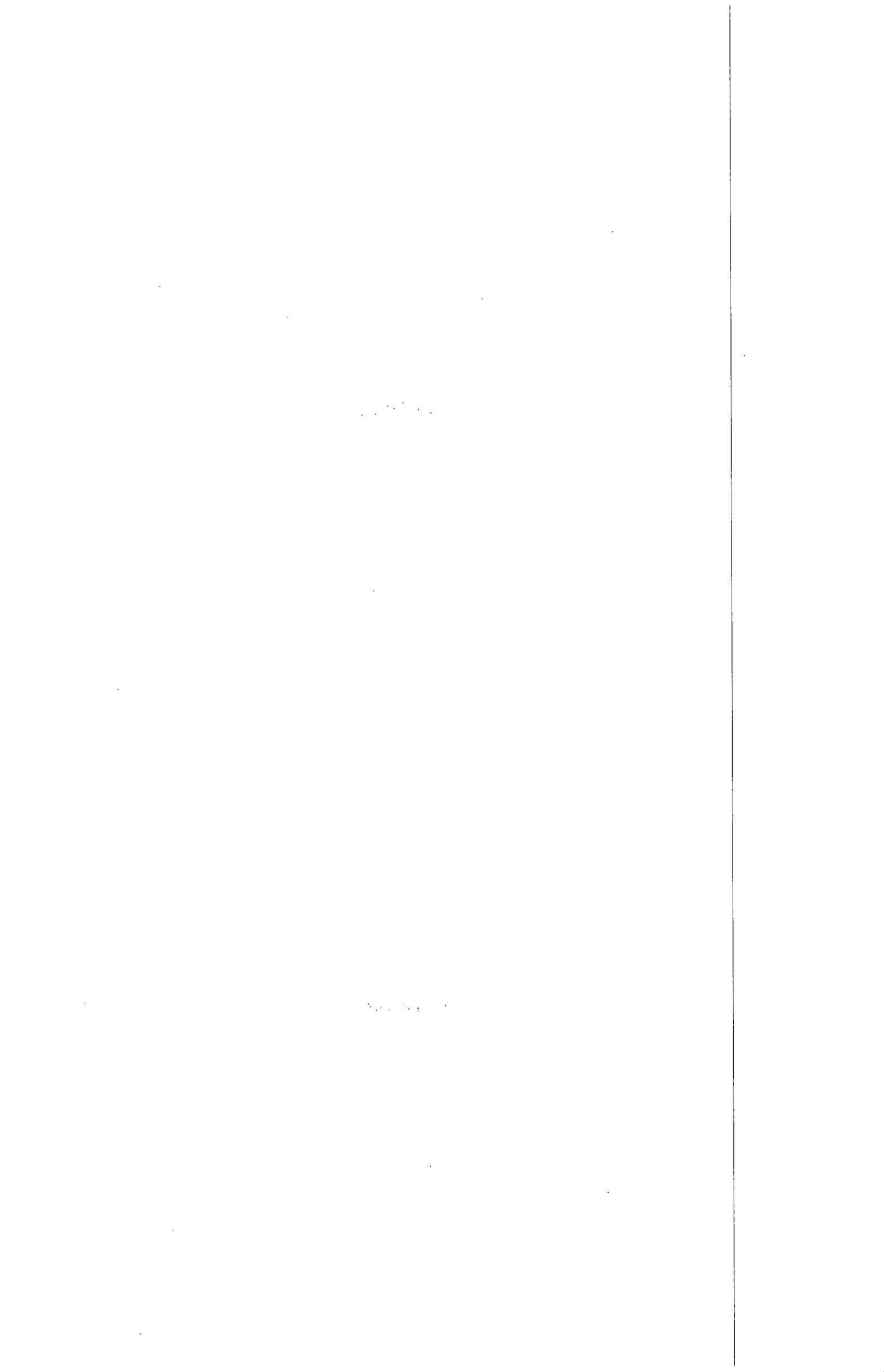
La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN



PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>05 JUN 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>92</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 31 de mayo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2019-00780**, informandó que obra incidente de nulidad propuesto por la parte demandada SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

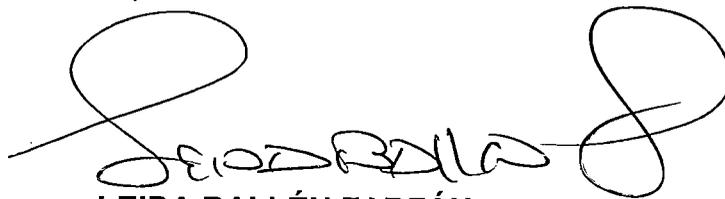
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 02 JUN 2023

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto obra incidente de nulidad presentado por el apoderado de la demandada SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A., por lo tanto, conforme a las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del C.G.P., se **ORDENA CORRER TRASLADO** del escrito a la parte demandante de conformidad con el artículo 110 del C.G.P, al cual nos remitimos por integración normativa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

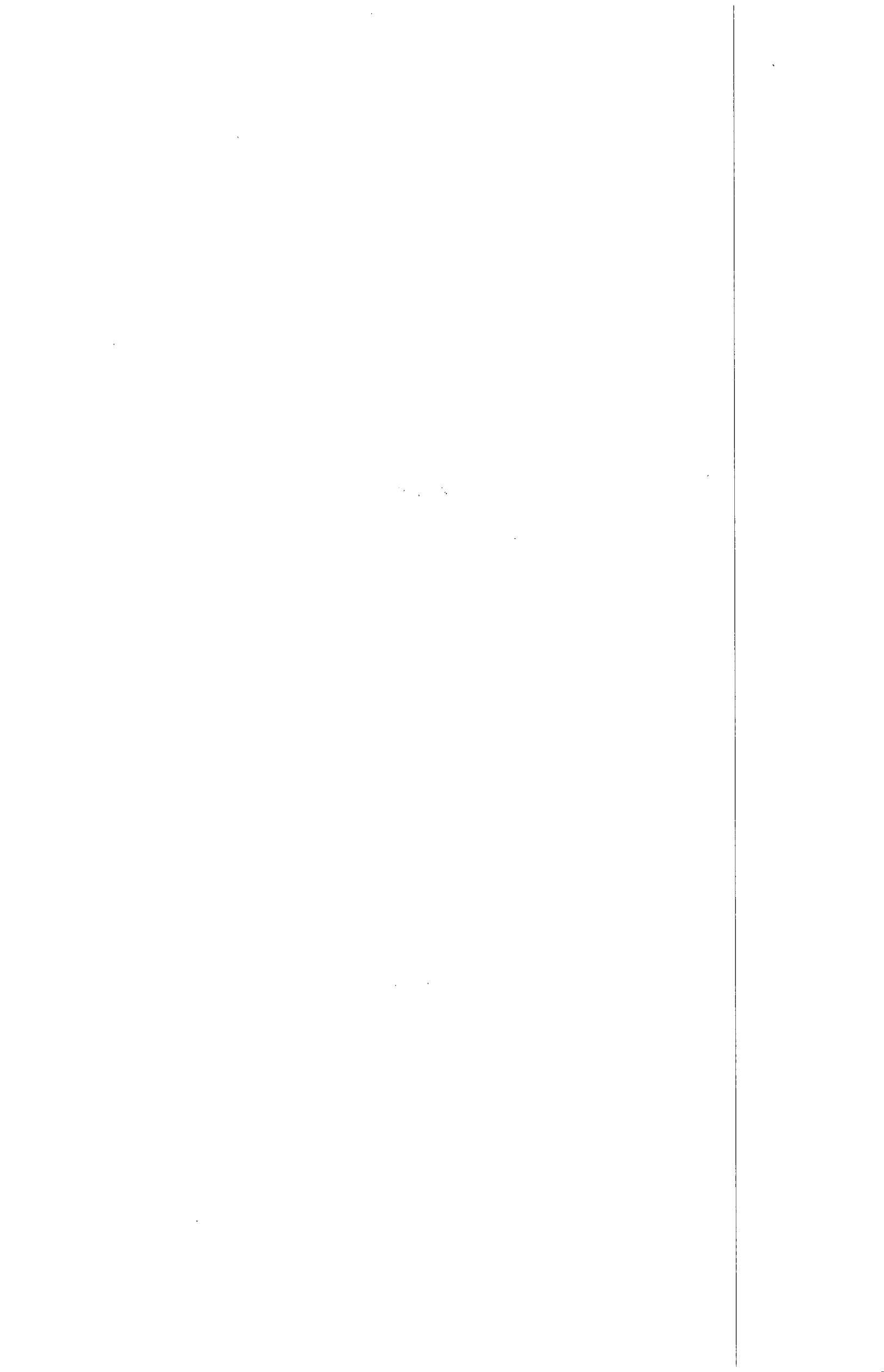
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>05 JUN 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>92</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--



INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 23 de mayo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL bajo el radicado No. **2019-00162**, informando que obra solicitud de terminación del proceso y entrega de título. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 02 JUN 2023

Visto del informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que sería del caso celebrar la audiencia programada en el auto anterior, sino fuera porque el apoderado de la parte activa a su vez elevó solicitud de entrega de título y terminación del proceso por pago total de la obligación.

Lo anterior, teniendo como fundamento que la demandada COLPENSIONES mediante escrito de excepciones allegó como prueba documental la Resolución 9897 del 20 de marzo de 2012 a través de la cual se dio cumplimiento al fallo judicial proferido por este Despacho dentro del proceso ordinario 2010-00372 y en la cual se reconoció y pagó al demandante el incremento del 14% por su cónyuge a cargo, sobre la pensión de vejez que recibe a partir del 01 de diciembre de 2008 y en adelante mientras perdure las causas que dieron origen por lo que canceló la suma de \$3.050.351 junto con la mesada de junio 2012.

Así mismo, una vez revisada la plataforma de títulos con la que cuenta este Despacho, se encontró que, a favor de la ejecutante, señor **MIGUEL SALVADOR LÓPEZ CAMPOS** se constituyó el depósito judicial número **400100003594487** de fecha **30 de marzo de 2012** por valor de **\$200.000**, sobre el cual se ordenará su entrega por obedecer a las costas del proceso ordinario.

Ahora bien, frente a la solicitud de terminación del proceso este Despacho en concordancia con el artículo 461 del C.G.P., aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., acogerá la solicitud elevada y ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la ENTREGA del título judicial número **400100003594487** de fecha **30 de marzo de 2012** por valor de **\$200.000** a favor del señor **MIGUEL SALVADOR LÓPEZ CAMPOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 41.411.575 en presencia de su apoderado.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: SIN COSTAS en la presente actuación.

CUARTO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>05 JUN 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>02</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

1000

1000

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-00211**, obra contestación de la demandada **CENCOSUD COLOMBIA S.A.** Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 02 JUN 2023.

Visto el informe secretarial que antecede este Despacho encuentra, que una vez notificada la demandada **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, la misma contestó en término, en tal sentido se procede a realizar la calificación de dicha contestación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al Dr. **FELIPE ARRIAGA CALLE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.980.866 y tarjeta profesional No. 145.229 del C.S.J. para que actué en calidad de apoderado de la demandada **CENCOSUD COLOMBIA S.A** conforme al poder conferido.

SEGUNDO: **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **CENCOSUD COLOMBIA S.A** por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2.001.

TERCERO: Se cita **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día **25 de enero de 2024** a la hora de las **8:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

MTRV/PALC

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 05 JUN 2023</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>92</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>
--

1000

1000

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, octubre dieciocho (18) del dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-00115**, se allega escrito de contestación por parte de la demanda **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA CENDA**. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA.
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 02 JUN 2023.

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, pese a que no obran trámites de notificación de la demandada **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA CENDA**, se observa que obra escrito de contestación, manifestando conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLA NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA CENDA** conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado de la demanda **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA CENDA** a la Dra. CARMEN PATRICIA CHIRIVI PINZÓN, toda vez que no aporta el certificado de existencia y representación legal que certifique que el poder allegado fue conferido por el representante legal de la entidad.

TERCERO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de la demandada **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA CENDA**.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone a **DEVOLVER** la contestación de la demanda a la demandada, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias:

- A. Conforme al párrafo 1° numeral 4° artículo 31 del C.P.T. y S.S. deberá incluir la prueba de su "existencia y representación legal", sin embargo, se observa que la misma no está relacionada ni anexada, sírvase allegar la documental.
- B. Conforme al numeral 5° artículo 31 del C.P.T. y S.S. deberá incluir en el acápite de "PRUEBAS" la totalidad de las documentales aportadas, y eliminar las solicitudes que no tengan carácter probatorio, toda vez que no se logran visualizar la prueba relacionada en el respectivo acápite denominada "informe de labores de la demandante antes de pandemia en dos informes de gestión e informe de labores (3 documentos)", por lo tanto, sírvase allegar las documentales mencionadas.
- C. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

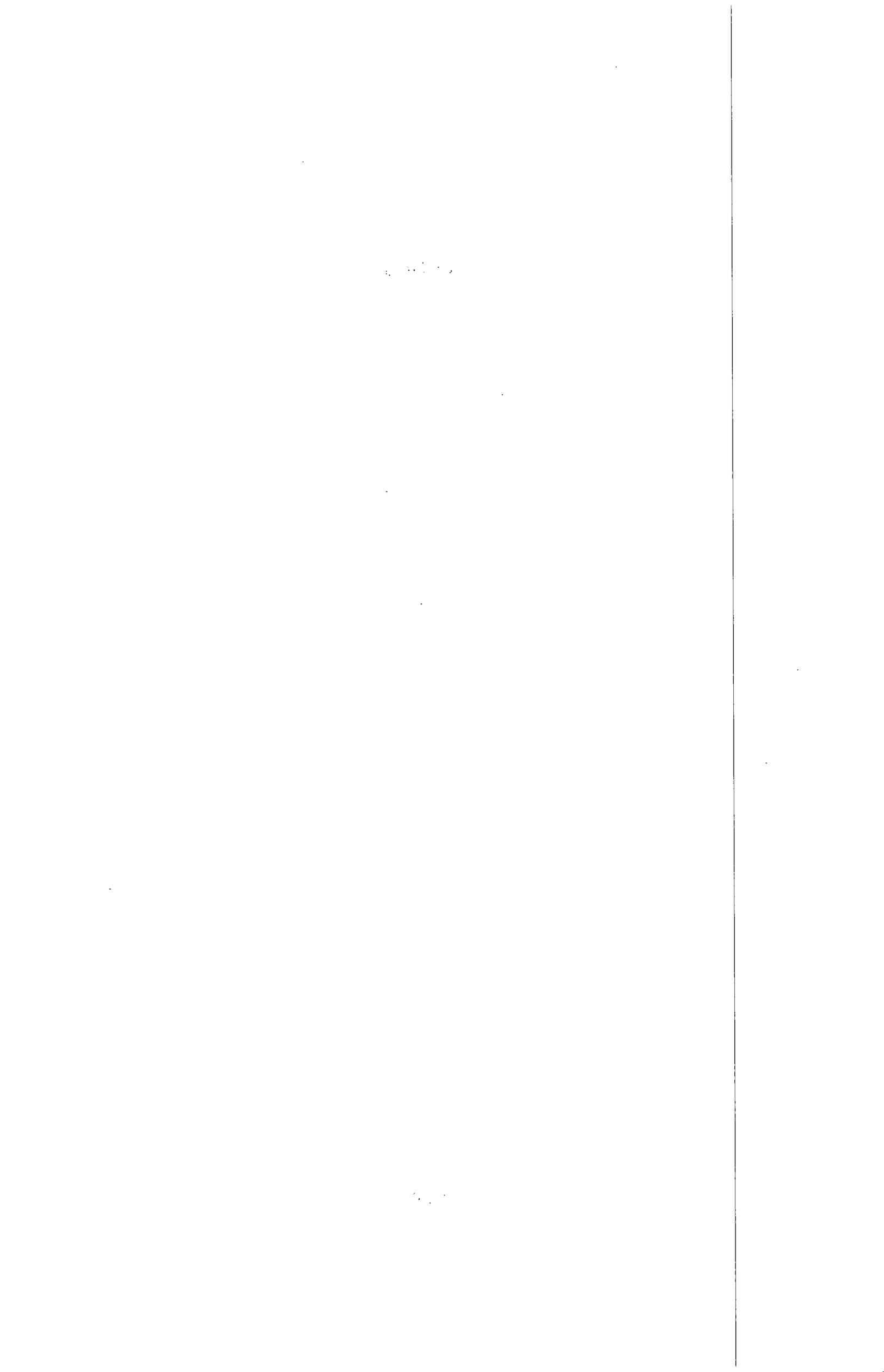
La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

MTRV/PALC

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 05 JUN 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>92</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, octubre dieciocho (18) del dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-00113**, se allega escrito de contestación por parte de la demanda **BAVARIA & CIA S.C.A.** Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA.
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 02 JUN 2023

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, pese a que no obran trámites de notificación de la demandada **BAVARIA & CIA S.C.A.**, se observa que obra escrito de contestación, manifestando conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLA NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **BAVARIA & CIA S.C.A.** conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la Dra. **RUTH VIVIANA PINILLA MESA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.019.127.215 y tarjeta profesional No. 349.475 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada de la demanda **BAVARIA & CIA S.C.A.** de conformidad con el poder conferido.

TERCERO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de la demandada **BAVARIA & CIA S.C.A.**

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación de la demanda a la demandada, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- A. Conforme al numeral 5º artículo 31 del C.P.T. y S.S. deberá incluir en el acápite de "PRUEBAS" la totalidad de las documentales aportadas, y eliminar las solicitudes que no tengan carácter probatorio, toda vez que no se logran visualizar las pruebas relacionadas en el respetivo acápite denominadas "5. Planillas de pago de aportes a seguridad social de Gustavo Zambrano Rincón desde" y "6. Planillas de pago de aportes a seguridad social de José Raúl Gómez Feo desde", por lo tanto, sírvase allegar las documentales mencionadas.
- B. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

CUARTO: Se **REQUIERE** a la parte demandante para que realice las diligencias de notificación de la demanda **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

MTRV/PALC


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 05 JUN 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 92
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 02 de marzo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2019-00184**, informando que está pendiente prueba documental solicitada por lo que no fue posible realizar audiencia programada. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 02 JUN 2023

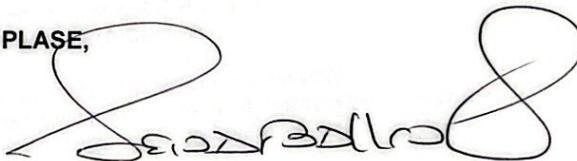
Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto del 17 de septiembre de 2022 se ordenó el desarchivo del proceso 2007-00989 que cursó ante este Despacho, en consecuencia, obra oficio No. 677 mediante el cual se requirió al Archivo General de la Rama Judicial para que procediera de conformidad, sin que a la fecha se haya recibido respuesta de fondo por parte de esta dependencia.

En consideración de lo anterior y como quiera que del proceso 2007-00989 depende una de las excepciones de fondo propuesta por el demandado CHEVRON PETROLEUM COMPANY en la presente litis, se **REQUIERE** nuevamente el desarchivo del mencionado proceso.

Por secretaría, LIBRAR el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>05 JUN 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>92</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., junio uno (01) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radico bajo el No. **2023-228**. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA.**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

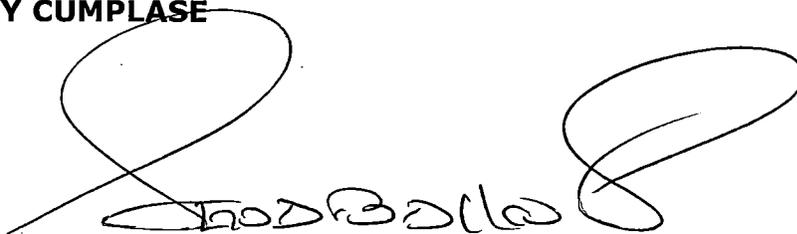
Bogotá D.C., junio dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2023-228**, instaurada por la señora **SILFIDA ROSA JIMENEZ ZUÑIGA** identificada con cedula de ciudadanía 42.488.269 contra **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, GOBERNACION DEL CESAR, SECRETARIA DE SALUD, SECRETARIA DE GOBIERNO, FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS FONDO PASIVO PRESTACIONAL CESAR, FONDO NACIONAL DE PENCIONES DE ENTIDADES TERRITORIALES FONPET y SECRETARIA DE HACIENDA DEL CESAR** por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

En consecuencia, líbrese oficio con destino al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, GOBERNACION DEL CESAR, SECRETARIA DE SALUD, SECRETARIA DE GOBIERNO, FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS FONDO PASIVO PRESTACIONAL CESAR, FONDO NACIONAL DE PENCIONES DE ENTIDADES TERRITORIALES FONPET y SECRETARIA DE HACIENDA DEL CESAR**, para que se pronuncien de fondo respecto al derecho de petición de fecha 27 de abril de 2023 en el cual solicita el pago del retroactivo de las cesantías causadas a nombre de la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

MTRV

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 092 del 05 de junio de 2023

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 222-2023

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., junio dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora **LUZ STELLA CUARTE FORERO**, identificada con la C.C. No. **51.704.415**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en la que como tercero se vinculó a la **AFP COLFONDOS**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición, salud, mínimo vital, igualdad y seguridad social.

ANTECEDENTES

La señora **LUZ STELLA CUARTE FORERO**, identificada con la C.C. No. **51.704.415**, presenta acción de tutela contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en la que como tercero se vinculó a la **AFP COLFONDOS**, para que se pronuncie sobre el derecho de petición con radicado **BZ. 2023_4230646** de fecha 17 de marzo de 2023, en el que solicita se de respuesta a la solicitud de cumplimiento de la sentencia judicial de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Fundamenta su petición en el artículo 23, 49, 53, 13, 48, de la Constitución Política de Colombia de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las entidades accionadas mediante correo electrónico, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en alguno de los apartes de su respuesta indicó lo siguiente:

"ANTECEDENTES"

"En atención al auto de 23 de mayo de 2023, por medio del cual el Despacho admitió la acción de tutela interpuesta por la señora **LUZ STELLA DUARTE FORERO**, quien solicita la protección de sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados con ocasión al cumplimiento de las condenas impuestas dentro del proceso ordinario laboral con radicado 11001310502720200026300 y que ordenó el traslado de la afiliación y los partes del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, RAIS, al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, RPM, administrado por Colpensiones, así como el reconocimiento de una pensión de vejez a favor de la demandante.

"Verificados los sistemas de información asociados al accionante, se estableció que esta entidad se encuentra realizando las acciones pertinentes al cumplimiento de las sentencias antes referenciadas, para lo cual, mediante **Oficio No. BZ. 2022_18295159- 2023_5122874**, se informó al accionante que su afiliación ya se encuentra en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, RPM, administrado por Colpensiones, situación que se corrobora a través de certificado de afiliación de la fecha adjunto."

"Ahora bien, frente al cumplimiento de las sentencias objeto de la acción de tutela, reiterando el compromiso de esta Administradora con las diferentes órdenes emanadas de los Página 2 de 9 honorables jueces y magistrados de la República, es pertinente indicar que este no se trata de un proceso inmediato, sino más bien se compone de complejas actuaciones administrativas e interadministrativas, que van desde la consecución de las sentencias en los juzgados y el enlistamiento de las mismas, a cargo de la Dirección de estandarización de Colpensiones, el trámite entre las AFP para que el traslado se anule en una y se active en otra, el traslado de los aportes, su verificación y posterior actualización en la historia laboral en las que participan las direcciones de afiliaciones, ingresos por aportes e historia laboral de la entidad, para finalmente trasladar el expediente con la Dirección de Prestaciones Económicas, la cual se encargará de la emisión del acto administrativo pensional, trámites encaminados a que se pueda proporcionar una respuesta definitiva, de la cual se dará parte a la accionante."

"Aunado a lo anterior, frente a las actuaciones que deben realizarse de forma interadministrativa, son indispensables las que debe realizar la AFP del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, en el caso presente **AFP COLFONDOS S.A.**, sin las cuales no será posible para Colpensiones realizar las que se encuentren a su cargo respecto de las sentencias a cumplir, razón por la cual, se solicita al Despacho conmine a la entidad contraparte para que ejecute las que se encuentran a su cargo a fin del acatamiento de lo dispuesto en los fallos objeto de la tutela."

"Finalmente, se informa que la acción de tutela no es el medio idóneo para discutir el cumplimiento de este tipo de disposiciones judiciales, toda vez que se desnaturaliza una acción caracterizada por su carácter subsidiario y residual, la cual no procede ante la existencia de otros mecanismos de defensa, como para el caso concreto, la acción ejecutiva, de la cual no obra prueba alguna de haber sido adelantada por la accionante en pro de su derecho, razón por la cual, el resolver lo deprecado, desborda el ámbito de las competencias propias del Juez de Tutela, razón por la cual, se solicitará se declare improcedente el amparo solicitado."

La vinculada **AFP COLFONDOS**, en alguno de los apartes de su respuesta indicó lo siguiente:

"**Cindy Lorena Cañon Tafur**, identificada como aparece al pie de mi firma y actuando en mi condición de Apoderada Judicial de COLFONDOS S.A., estando dentro del término legal, procedo por medio del presente escrito a manifestar que me OPONGO a la prosperidad de la acción de tutela de la referencia, lo anterior en atención a que Colfondos S.A. no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante como a continuación entraré a demostrar".

Excepciones

"**Acción de tutela VS Proceso ordinario:** La acción de tutela, en si misma se constituye como una figura jurídica de amparo, regulada para tener un alcance preventivo y no declarativo frente a un problema jurídico. En ese sentido resulta improcedente, conmutar la acción de tutela, para buscar a través de ella brindar trámite, al cumplimiento de una sentencia dentro de la justicia ordinaria".

"El Conflicto que se plantea es de orden legal y no constitucional: Se advierte que el amparo suplicado por el actor no está llamado a prosperar: sus pretensiones, sin lugar a duda, implican la existencia de un conflicto jurídico que no puede ser dilucidado por el juez de tutela, su labor se circunscribe a la protección de los derechos fundamentales, mas no de los de rango estrictamente legal".

"Juez Natural: el escenario natural para debatir y postular pretensiones de este tipo es el proceso ordinario laboral de primera instancia. El juez constitucional carece de competencia, pues lo que se pretende es de carácter estrictamente económico no procede de la tutela como mecanismo transitorio, el señor no muestra siquiera una prueba sumaria donde acredite el acaecimiento de un perjuicio de carácter irremediable".

"No Vulneración De Derechos Fundamentales: Las garantías fundamentales que se alegan transgredidas se encuentran incólumes. La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos se ajusta con estrictez a la constitución y la ley. Colfondos S.A., manifiesta a su despacho que la presente acción de tutela debe declararse improcedente por las siguientes razones".

"Subsidiaridad: La acción de tutela, opera en caso de no existir un mecanismo principal al cual el ciudadano pueda acudir, y sobre el cual no exista otro medio para lograr la protección de un derecho, en ese sentido, no cumple con el concepto de subsidiaridad el presente trámite".

Hechos Jurídico

"Primero. Sea lo primero indicar al H. despacho, que la acción de tutela, en si misma se constituye como una figura jurídica de amparo, regulada para tener un alcance preventivo y no declarativo frente a un problema jurídico. En ese sentido resulta improcedente, conmutar la acción de tutela, para buscar a través de ella brindar trámite, al cumplimiento de una sentencia dentro de la justicia ordinaria".

"Segundo. Al validar nuestro sistema interno y la plataforma SIAFP la accionante Luz Stella Duarte Forero identificada con C.C. 51704415 se encuentra con la vigencia válidamente anulada en Colfondos S.A. y trasladado a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES S.A. Tal como se muestra a continuación:

Vinculaciones para CC 51704415									
Fecha de afiliación	Fecha de afiliación *	Fecha de ingreso	AFP destino	AFP origen	AFP destino antes de reestructuración	Fecha inicio de afiliación	Fecha fin de afiliación		
Vinculación inicial	1987-10-08	2023/05/09	COLPENSIONES				1987-10-08		
Vinculaciones migradas de Montepío para CC 51704415									
Fecha de afiliación	Fecha de afiliación *	Fecha de ingreso	Código de afiliación	Destinatario	AFP	AFP involucrada			
1984-08-11	1985-05-13	01		AFILIACION	COLFONDOS				

"Tercero. Así mismo informamos al H. despacho que el 03 de abril de 2023 se procedió a efectuar y solicitar la anulación del traslado de se procedió a efectuar y solicitar la anulación del traslado de régimen y posteriormente realizar el traslado de aportes, quedando como única afiliación del afiliado ante la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES S.A.:

Eventos para CC 51704415						
Fecha de evento	Fecha de evento *	Entidad adherente	Código de evento	Descripción	Fecha de evento	Estado
2023-05-13 00:00:00	2023-05-13 17:52:41	COLFONDOS	004	Solicitud de cruce de aportes de no vinculados	2023-05-13 17:52:41	Ver estado
2023-05-08 00:00:00	2023-05-08 14:10:00	ASOFONDOS	280	Consulta de viabilidad al régimen de prima media	2023-05-08 14:10:00	Ver estado
2023-05-08 00:00:00	2023-05-08 12:20:22	COLPENSIONES	288	Consulta viabilidad entre regímenes	2023-05-08 12:20:22	Ver estado
2023-05-08 00:00:00	2023-05-08 18:28:43	COLPENSIONES	288	Consulta viabilidad entre regímenes	2023-05-08 18:28:43	Ver estado
2023-05-08 00:00:00	2023-05-08 08:42:40	COLPENSIONES	288	Consulta viabilidad entre regímenes	2023-05-08 08:42:40	Ver estado
2023-04-14 00:00:00	2023-04-14 10:48:54	COLFONDOS	207	Pagos al Régimen de Prima Media	2023-04-14 10:48:54	Ver estado
2023-04-04 00:00:00	2023-04-04 09:38:12	OPICINA BONOS PENSIONALES	808	Cargas de retención CBP	2023-04-04 09:38:12	Ver estado
2023-04-03 20:01:03	2023-04-03 20:05:24	OPICINA BONOS PENSIONALES	802	Informe a la CBP de la AFP actual	2023-04-03 20:05:24	Ver estado
2023-04-01 00:00:00	2023-04-03 16:37:28	COLFONDOS	208	Solicitud de anulación de traslado de régimen	2023-04-03 16:37:28	Ver estado

"Cuarto. En atención al derecho de petición presentado por la accionante, mediante comunicado 230512- 001216, procedió a informar cumplimiento de sentencia de proceso ordinario de la siguiente manera:

Señora:
LUZ STELLA DUARTE FORERO
Carrera 16 A # 79 - 05 oficina 503, Edificio Office Class
Teléfono: 318 693 1952
Bogotá, D. C.

Ref. Requesta Petición/ Requerimiento Superintendencia Financiera No. 23101683921073116372

Reciba un cordial saludo en nombre de Colfondos S. A. Pensiones y Cesantías. En la presente oportunidad nos dirigimos a usted, con el objeto atender la inquietud que planteó a la Superintendencia Financiera de Colombia respecto a dar cumplimiento de sentencia judicial tendiente a la nulidad de su afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad. Razón por la cual a continuación, damos respuesta a la misma de acuerdo con nuestra competencia, así:

Previo validación en nuestro sistema de información, confirmamos el cumplimiento de la sentencia judicial a nombre suyo con el proceso de nulidad debidamente reportado ante el Sistema de Información de las Administradoras de Fondos de Pensiones (SIAFP) bajo su número de cédula, motivo por el cual únicamente registra afiliación a Colpensiones desde el 08 de octubre de 1987:

Así mismo, evidenciamos que los aportes depositados por concepto de Pensión Obligatoria más los respectivos rendimientos, fueron trasladados a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, tal como detallamos a continuación:

APP origen del pago	APP destino del pago	Concepto del pago	Fecha del pago	Valor del pago afiliado	Nombre del archivo
COLFONDOS	COLPENSIONES	Pago por afiliación de Fondo	14/04/2025	189.733.484	CPFCGAR20230414.F01

"Quinto. H. despacho, ha sido clara la jurisprudencia de la Corte Constitucional en señalar que la acción de tutela es un medio alterno y subsidiario para la protección de los derechos fundamentales constitucionales, pues cuando los mecanismos judiciales ordinarios son aptos para atender la vulneración de los derechos, la tutela resulta improcedente, pues ésta no tiene el poder para reemplazar ninguno de aquéllos, sobre la procedencia del mecanismo tutelar para garantizar el reconocimiento de acreencias pensionales ha sostenido:

"(...) El principio de subsidiariedad, contenido en el artículo 86 de la Constitución Política, implica que por regla general, no puede utilizarse la acción de tutela para el reconocimiento y pago de derechos pensionales, al existir mecanismos judiciales ordinarios, con los que pueden debatirse los asuntos derivados del litigio pensional. Este Tribunal así lo ha señalado, en abundante jurisprudencia, considerando que es viable controvertir el contenido de estos a través de la justicia laboral ordinaria o contencioso administrativa, según corresponda".

"Sin embargo, cuando existen otros medios de defensa judicial y cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos. En consecuencia, como regla exceptiva, procede la acción de tutela: i) como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa idóneo y eficaz, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; y ii) como mecanismo definitivo, cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia".

"Sexto. De los hechos descritos por la accionante, en la tutela, no se evidencia vulneración a derecho fundamental para proceder a la tutela para pretender cumplimiento de una orden judicial de

proceso ordinario laboral pudiendo acceder por medio del proceso ejecutivo”.

- "Séptimo.** *Nos permitimos informar al H. despacho que Colfondos ha finalizado los trámites correspondientes para dar cabal cumplimiento a sentencia dentro de Proceso Ordinario, así las gestiones tendientes a reconocimiento ha lugar, deberá efectuarlas la entidad ante la cual la accionante se encuentra solicitando gestiones de reconocimiento pensional”.*
- "Octavo.** *En orden a lo descrito frente al cumplimiento de sentencias dentro de proceso ordinario se debe exclusivamente acudir al proceso ejecutivo en los términos del artículo 100 del decreto-ley 2158 de 1948 modificado por la ley 712 de 2011, el cual determinó:*
- "ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.*
- "Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.*
- "Noveno.** *Reiteramos H. despacho, la acción de tutela, en si misma se constituye como una figura jurídica de amparo, regulada para tener un alcance preventivo y no declarativo frente a un problema jurídico. En ese sentido resulta improcedente, conmutar la acción de tutela, para buscar a través de ella brindar trámite, al cumplimiento de una sentencia dentro de la justicia ordinaria”.*
- "Décimo.** *En cualquier escenario existen frente a cumplimiento de ordenes judiciales dentro de proceso ordinario, mecanismos legales tendientes a dar cumplimiento al fallo de justicia ordinaria, resultando la presente acción de tutela, improcedente”.*
- "Undécimo.** *Por lo expuesto, dentro del trámite que nos ocupa se evidencia hecho superado al existir protección del derecho fundamental de petición con respuesta debidamente notificada”.*

Argumentos Jurídicos

Ordenes complejas para el cumplimiento de un proceso ordinario

"De otra parte, tal como se ha venido manifestando en el presente escrito, esmenester manifestar al honorable despacho, tener en cuenta que la orden del fallo ordinario es una de aquellas considerada "orden compleja", pues para acatarse, Colfondos debe desarrollar actuaciones administrativas que no le son imputables únicamente la entidad, sino que además se necesita de la intervención de Colpensiones por lo que hasta que esta no desarrolle las actividades a su cargo, no será posible acatar integralmente el fallo ordinario laboral”.

"La Corte ha indicado que la intervención del Juez Constitucional se encuentra restringida, pues además de verificar si no existe otro medio, si a pesar de existir el mismo no es eficaz, si hay un posible perjuicio irremediable, también debe tener en cuenta situaciones particulares como cuando el asunto se encuentra inmerso en una orden compleja, veamos como lo señaló en la sentencia T-267 de 2018:

"Cuando se trata de órdenes complejas -no estructurales-, el nivel de intervención debe ser mucho menor, para conjurar la situación que subyace a la vulneración de derechos. Aquí, es importante que el juez constitucional, en un ejercicio de autorestricción, tenga en cuenta que debe, entre otras cosas, ser ponderado al momento de concebir el remedio. Esto es, "la orden compleja debe ir dirigida a dinamizar la actuación de las autoridades competentes y a superar el bloqueo institucional que trae consigo la transgresión masiva y sistemática de derechos fundamentales" y, **en ningún caso, a definir de manera precisa lo que estas autoridades deben hacer, ni a suplantar las competencias constitucionales de las instituciones encargadas de diseñar, implementar y evaluar las acciones requeridas para resolver la situación".**

"Así las cosas, el Juez Constitucional, deberá tener en cuenta todas las circunstancias anteriormente señaladas, para determinar en el caso concreto, que Colfondos no ha vulnerado derechos fundamentales de la accionante y en cambio se encuentra desarrollando todas las actuaciones necesarias para acatar cabalmente la orden judicial".

"Así las cosas, es evidente la ocurrencia de un Hecho Superado".

"Colfondos S.A. a través del comunicado descrito anteriormente resuelve de fondo la petición de la accionante. Una orden tutelar sobre el particular caería en el vacío por carencia actual de objeto".

"Por tal motivo no existe razón para continuar con el trámite de la presente acción de tutela, como quiera que no existe vulneración o amenaza de Derechos Fundamentales. Conforme a lo expuesto, es claro que Colfondos S.A. no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante, toda vez que tal y como se indicó esta Administradora dio respuesta oportuna y clara a la solicitud presentada ante esta Administradora".

"Así las cosas, la presente acción de tutela se torna improcedente dado que no es posible determinar la acción u omisión en la que incurrió esta Administradora, en referencia la respuesta al derecho de petición impetrado por la accionante, en tanto que es la accionante quien debe demostrar la afectación a los derechos fundamentales que deprecia, como bien lo ha señalado la H. Corte Constitucional, al mencionar:

"Quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de estos, es quien padece el daño la amenaza de afectación".

PROBLEMA JURIDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si las accionadas el **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y la vinculada **AFP COLFONDOS** vulneran los derechos fundamentales constitucionales de petición, salud, mínimo vital, igualdad y seguridad social de la señora **LUZ STELLA DUARTE FORERO** al no pronunciarse respecto al derecho de petición con radicado **BZ. 2023_4230646** de fecha 17 de marzo de 2023, en el que solicita respuesta a la solicitud de cumplimiento de la sentencia judicial de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos:

Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: "**Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...**".

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí*

dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Sobre del **Derecho a la Salud** en apartes de la Sentencia T-124 de 2019, relaciona lo siguiente:

(...) "reconoció el derecho a la salud como "fundamental, autónomo e irrenunciable y como servicio público esencial obligatorio a cargo del Estado". En el artículo 6º. estableció los principios que lo orientan, entre los que se destacan: i) universalidad, que implica que todos los residentes del territorio gozarán del derecho a la salud en todas las etapas de la vida; ii) pro homine, en virtud del cual todas las autoridades y actores del sistema de salud interpretarán las normas vigentes que sean más favorables para proteger el derecho a la salud; iii) equidad, referido a la necesidad de implementar políticas públicas dirigidas al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección; iv) continuidad, según el cual una vez iniciado un servicio no puede suspenderse por razones administrativas o económicas; y v) oportunidad, el cual significa que los servicios deben ser provistos sin demoras (...)."

(...) "la sentencia T-121 de 2015, reiteró que el derecho a la salud no está limitado a la prestación de un servicio curativo, sino que abarca el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos hasta que se logre la recuperación y estabilidad del paciente. La Corte sostuvo que en atención al principio pro homine, si existen dudas en torno a si el servicio solicitado está o no incluido dentro del plan de beneficios, prevalece el favorecimiento a la prestación efectiva del mismo (...)."

Con relación al **Derecho al Mínimo Vital** la Corte Constitucional en su sentencia T-431 de 2011, enuncia:

"(...) La afectación del derecho al mínimo vital no puede valorarse en términos exclusivamente cuantitativos, sino dentro de una perspectiva cualitativa. Y es que, como igualmente lo ha definido la jurisprudencia, el derecho al mínimo vital se evalúa a partir de una dimensión cualitativa y no cuantitativa, de manera que su posible violación se mide conforme con las condiciones personales de cada trabajador y el nivel de vida adquirido por éste. El concepto de un mínimo de condiciones de vida -vgr. Alimentación, educación, salud, vestido y recreación -, entonces, no va ligad[o] sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida. De todo el planteamiento anterior, se concluye que cuando se trata de personas sujetos de especial protección constitucional como consecuencia del estado de debilidad manifiesta en el que se encuentran, como es el caso de los ancianos pertenecientes al grupo de la tercera edad bien avanzada, se justifica la procedencia de la tutela por el especial amparo que la Constitución Política les brinda (...)."

En cuanto a la presunta vulneración del **Derecho al Debido Proceso** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia C-163 de 2019:

"(...) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)"

"(...) El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción (...)"

"(...) Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes (...)"

"(...) Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte[18], el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)"

"(...) Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables (...)"

Frente a la presunta vulneración del **Derecho a la Igualdad** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional:

"(...) El objeto de la garantía ofrecida a toda persona en el artículo 13 de la Carta no es el de construir un ordenamiento jurídico absoluto que otorgue a todos idénticos trato dentro de una concepción matemática, ignorando factores de diversidad que exigen del poder público la previsión y la práctica de razonables distinciones tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo ciego y formal

en realidad se establezcan, se favorezca o se acreciente la desigualdad, para ser objetiva y justa, la regla de la igualdad ante la ley, no puede desconocer en su determinación tales factores, ya que ellas reclaman regulación distinta para fenómenos y situaciones divergentes (...)”.

“(...) La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionados a aquellas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en derecho no es otra cosa que la justicia Concreta” Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-094 del 27 de febrero de 1993) (...)”.

Sobre el **Derecho a la Seguridad Social**, la Corte Constitucional ha señalado en algunos de los apartes de la Sentencia C-083 de 2019, lo siguiente:

“(...) De acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Política la seguridad social es un derecho irrenunciable, que se garantiza a todos los habitantes a través de un servicio público, bajo la dirección, coordinación y control del Estado, fundado en los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Al tratarse de un derecho social fundamental requiere para su realización efectiva un desarrollo legal, la implementación de políticas encaminadas a obtener los recursos necesarios para su materialización, así como la provisión de una estructura organizacional, que conlleve a la realización de prestaciones positivas, para asegurar unas condiciones materiales mínimas de exigibilidad.”

“Para ampliar progresivamente la cobertura de la seguridad social, se han utilizado diversos métodos, uno de ellos es habilitar tanto a las entidades públicas, como privadas a prestar los servicios, bajo estrictos criterios de control y protección de sus recursos, de manera que no puedan destinarse, ni utilizarse para fines distintos a los de cumplir y satisfacer las prestaciones que de ella emanan y que son múltiples. Así mismo se han introducido, de acuerdo con la necesidad de cada Estado, principios técnicos para la indemnización de los riesgos sociales, que garanticen medios de existencia tanto como sea posible.”

“Esta Corporación ha explicado cómo se han venido transformando las formas de indemnizar tales riesgos sociales, no solo en cuanto a las técnicas usadas, sino a la finalidad pretendida, específicamente al plantear la conversión del seguro social al de seguridad social entendida como derecho social fundamental.”

“Esta conversión se realizó en la Ley 100 de 1993, que tal como lo explicó en su momento la sentencia C-408 de 1994, procuró que la seguridad social tuviese una cobertura integral de las contingencias y para ello se ocupó tanto de la salud, como de los riesgos asociados a la vejez, la invalidez, la muerte, el desempleo y la pobreza.”

“Especialmente la protección de la vejez, que se asienta en deberes de humanidad ante el debilitamiento del ser humano y que, por razón de justicia social, garantiza el descanso en contrapartida al esfuerzo que ha implicado vivir y trabajar, se realiza en el sistema de la Ley 100 de 1993 a través de la pensión y de los auxilios dispensados para quienes, pese a tener más de 65 años, carecen de rentas para subsistir, además de encontrarse en condiciones de pobreza extrema (...).”

Así pues, la tutela solo sería procedente siempre y cuando se logre demostrar que el medio idóneo mencionado resulta ser ineficaz en el caso en concreto, lo cual una vez revisada la documental obrante dentro del expediente no sucede, pues como se mencionó en líneas anteriores la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en que la procedencia del amparo se encuentra sujeta a que el accionante acredite sumariamente las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Sin más consideraciones, las pretensiones invocadas no están llamadas a prosperar por esta vía, toda vez que a la accionante le asisten otros mecanismos para obtener lo pretendido, sin embargo, se tiene que en cuanto a la petición de fecha 17 de marzo de 2023, referente a la solicitud de cumplimiento de la sentencia judicial de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), petición que fue debidamente contestada por la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en la que manifiesta "*Verificados lo sistemas de información asociados al accionante, se estableció que esta entidad se encuentra realizando las acciones pertinentes al cumplimiento de las sentencias antes referenciadas, para lo cual, mediante Oficio No. BZ. 2022_18295159- 2023_5122874, se informó al accionante que su afiliación ya se encuentra en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, RPM, administrado por Colpensiones, situación que se corrobora a través de certificado de afiliación de la fecha adjunto*" y allega copia de la respuesta realizada mediante oficio con radicado No. BZ. 2022_18295159-2023_5122874 de fecha 12 de abril de 2023, de igual manera, la accionada **AFP COLFONDOS** en la contestación allegada adoso copia de la respuesta realizada mediante oficio con referencia Respuesta Petición/ Requerimiento Superintendencia Financiera No. 23101683921073116372 de fecha 24 de mayo de 2023, no dándose vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados.

Sin más consideraciones, asistiéndole al accionante otros mecanismos para prosperar lo pretendido, es del caso declarar **IMPROCEDENTE** la acción objeto de decisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción invocada por la señora **LUZ STELLA CUARTE FORERO**, identificada con la C.C. No. **51.704.415**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**

COLPENSIONES, en la que como tercero se vinculó a la **AFP COLFONDOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 092 del 05 de junio de 2023

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

MTRV

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez la acción de Tutela No. **2023-209** informando que la parte accionante presentó escrito de impugnación al fallo. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 02 JUN 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, se concede la impugnación al fallo de tutela con radicado No. **2023-209**, emitido por este Despacho Judicial con fecha mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023), presentada por el accionante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** identificada con NIT 800144331-3 mediante apoderada la Dra. **SANDRA PAOLA VILLABONA GRANADOS** identificada con cedula de ciudadanía 1.020.797.523 y tarjeta profesional 304.533 del C.S de la J. en representación del afiliado el señor **LUIS ALBERTO GUAHAMAN ALEGRIA** identificado con cedula de ciudadanía 17.313.011 contra **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL
DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 92 del 05 JUN 2023

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

MTRV